



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho
DEMANDADO: Inpec y otro

RECHAZA DEMANDA

Por auto del 12 de octubre de 2021 se ordenó continuar con el trámite de la presente demanda respecto de los demandantes, lo señores Alexander Acuña Camacho, José Tito Acuña Aguilar, María Teresa Martínez y se escindió la demanda respecto de los demás demandantes.

En providencia del 20 de noviembre de 2021 se repuso el auto del 12 de octubre de 2021, rechazando de plano la demanda frente a Alexander Acuña Camacho, José Tito Acuña Aguilar y María Teresa Martínez por ausencia de requisito de procedibilidad, razón para continuar con el trámite de la demanda únicamente respecto de los demandantes, los señores Eber Antonio Ramírez Bonillay María Fanoris Bonilla Rivera, por las razones expuestas en la parte considerativa. La escisión se ejecutó frente a los otros demandantes.

El 16 de diciembre de 2021 se radicó la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de inadmisión y el memorial de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

Requisito inadmisión	Subsanación
Establecer con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho	Hechos e imputaciones que involucran a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho (fls.1-2 archivo 17)
Aportar copia del registro civil de nacimiento de Eber Antonio Ramírez Bonilla	Se aportó el registro civil de nacimiento de Ferney Cortes Cantor (fls. 7-8 archivo 17)
Acreditar el cumplimiento de los dispuesto en los artículo 3 y 6 del Decreto 806 de 2020	Constancias de envío por correo electrónico de la demanda, subsanación y anexos (fls. 9-10 archivo 17)

CONSIDERACIONES

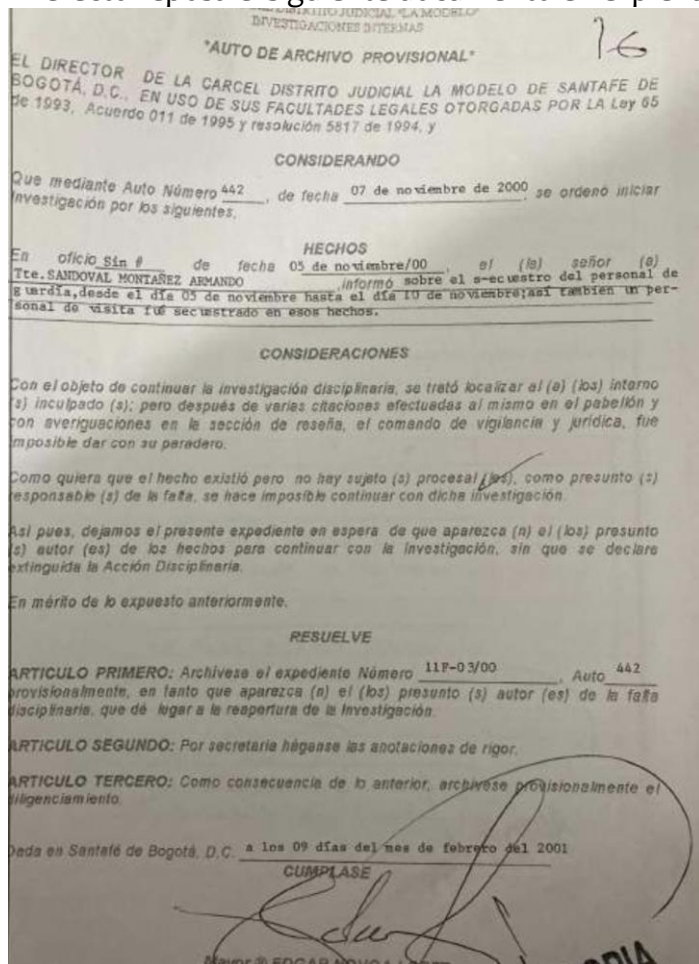
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho
DEMANDADO: Inpec y otros

Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición.

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado¹.

En este caso las pretensiones de la demanda están dirigidas a que declare la responsabilidad patrimonial de las demandadas como consecuencia del secuestro de que fue víctima el señor Eber Antonio Ramírez Bonilla entre el 5 y el 10 de noviembre del 2000, y del archivo de la investigación disciplinaria que se inició por ese hecho.

Al efecto reposa el siguiente documento en el plenario (doc. 4 fl. 12):



Frente al señor Eber Antonio Ramírez y el secuestro acaecido en 2000 específicamente se explica (fls. 36-39 doc 4):

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volenten agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho
DEMANDADO: Inpec y otros

BOGOTÁ D.C. 01 DE OCTUBRE DEL 2019

SEÑOR
EBER ANTONIO RAMIREZ BONILLA
C.C. 17.357.604
Avenida Jiménez No. 4 – 70 Ofc. 403
BOGOTÁ D.C.

2019EE0197271
2019OCT 4 4 8:56
18712 INPECA MODELO

RED: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN Y CERTIFICACIÓN

Cordial saludo

En atención al asunto de la referencia me permito manifestar que de conformidad con derecho de petición incoado por el señor EBER ANTONIO RAMIREZ BONILLA identificado con C.C. No. 17.357.604 mediante el cual solicita que se expida la respectiva certificación frente a los hechos sucedidos del domingo 5, lunes 6, martes 7, miércoles 8, jueves 9 y viernes 10 de noviembre del año 2000, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá certifica:

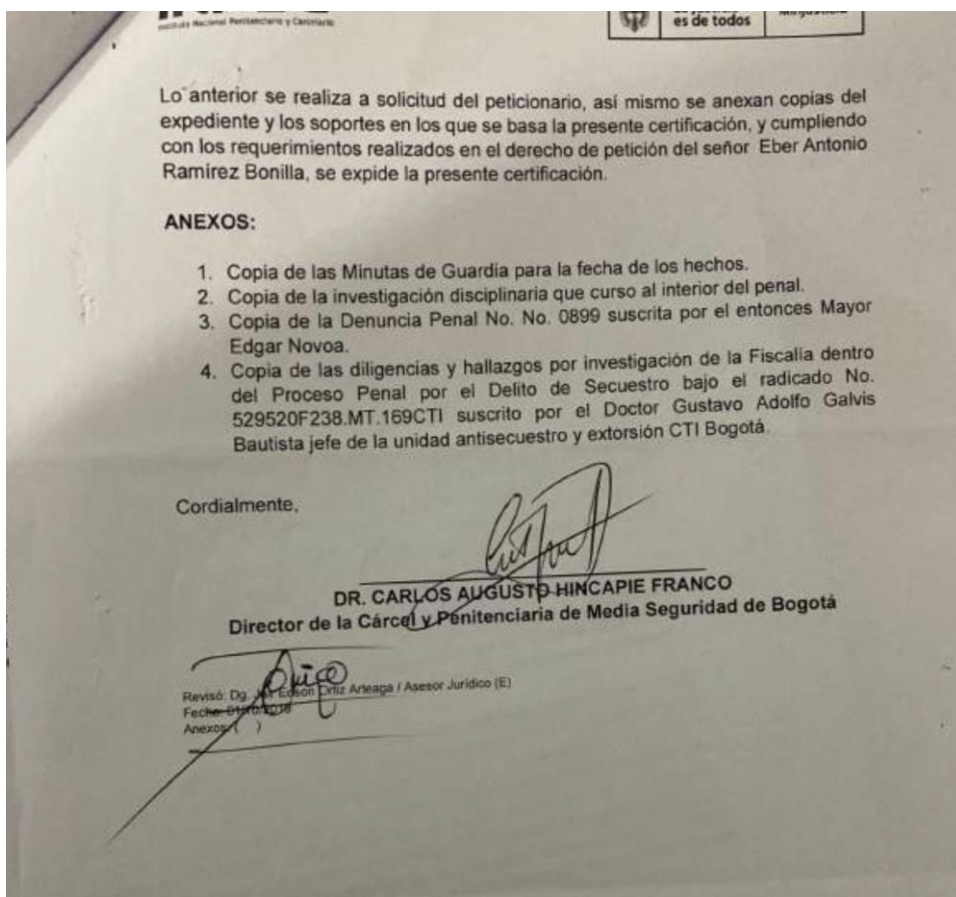
1. El señor Dragoneante Eber Antonio Ramirez Bonilla se encontraba laborando en la Cárcel Modelo de Bogotá en el mes de noviembre del 2000 en el patio primero, quien fue asignado por la orden de servicios mensual.
2. Que de conformidad con las minutas de este establecimiento para el año 2000, así como las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado No. 529520 F-238 e investigación No. 11-F-03/2000, se pudo establecer que el mencionado Dragoneante en labor del Cuerpo de Custodia y Vigilancia en el patio primero fue víctima de secuestro por un Grupo de Internos Encapuchados pertenecientes a grupos al margen de la ley, quienes se tomaron la Cárcel y Penitenciaría La Modelo de Bogotá y en los que se cometieron crímenes atroces, dentro de estos el secuestro del que fue víctima el presente en mención.
3. Que quien fungía como Director del Penal para la época de los hechos, el entonces Mayor Edgar Novoa López mediante oficio No. 0899 radico la Denuncia Penal por el delito de Secuestro el 14 de diciembre del 2000 en contra de los internos que se encontraban en los pabellones: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y máxima seguridad de dicho centro de reclusión de conformidad con el informe suscrito por el teniente SANDOVAL MONTAÑEZ ARMANDO por el secuestro contra el personal de Cuerpo de Custodia y Vigilancia que se encontraba prestando guardia en dichos pabellones, el cual dio inicio el 05 de noviembre del 2000.
4. El Proceso Penal por el Delito de Secuestro le correspondió a la Fiscalía 238 de la Extinta Unidad de Libertad Individual y Otros, bajo el radicado No. 529520F238.MT.169CTI suscrito por el Doctor Gustavo Adolfo Galvis Bautista jefe de la unidad antisequestro y extorsión CTI Bogotá.
5. Que según consta en las copias de las investigaciones adelantadas por los hechos suscitados se encuentra que el 05 de noviembre del 2000 el teniente ARMANDO SANDOVAL MONTAÑEZ informa novedad al director del establecimiento el Comandante MARTINEZ GALEANO PEDRO JOSE, estableciendo que terminada la visita de mujeres y niños los internos se tomaron el establecimiento, bloqueando las cámaras e impidiendo la visibilidad, y que verificado los cuadros de mando un personal de guardia quienes fungían como pabelloneros quedaron dentro de los patios, quedando secuestrados por estos, de la siguiente manera:

PABELLON PRIMERO: DGTES. RAMIREZ BONILLA EVER Y VARGAS ORTEGA PEDRO
PABELLON SEGUNDO: DGTE. AREVALO MARTINEZ WILSON
PABELLON TERCERO: DGTES. GOMEZ JIMENEZ JOSE Y PASTRANA PASTRANA JOSE
PABELLON CUARTO: DGTES. CORTES CANTOR FERNEY Y GOMEZ JOSE
PABELLON QUINTO: DGTES. CAÑON AROCA RICARDO Y MAFLA LUIS ANYELO
MAXIMA SEGURIDAD: DGTE. ALARCON CRIOLLO JOHN E.

Encontrándose el peticionario dentro del listado.

6. Que mediante oficio No. 001 del 02 de enero del 2001 por parte de la Coordinadora de Investigaciones Internas ALBA CECILIA CASTRO MAESTRE se ofició al Comandante de Vigilancia con el fin de citar al personal de Cuerpo de Custodia y Vigilancia que se relaciona en el mismo a rendir diligencia, encontrándose el peticionario relacionado, sin embargo no fue notificado por lo cual no existe registro de su declaración.
7. Así mismo el establecimiento certifica según reposa en los archivos que mediante auto 442 del 09 de febrero del 2001 se ordenó el archivo del expediente No. 11F-03/00 por no encontrarse presuntos autores del punible, investigación disciplinaria que inicio el 07 de noviembre del 2000 según informe de novedad suscrito el 05 de noviembre del 2000, dando cuenta que aunque los hechos existieron no se encontraron responsables de los mismos.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho
DEMANDADO: Inpec y otros



Así las cosas, como los demandantes tuvieron conocimiento del daño SECUESTRO en el mismo momento en que se produjo, esto el 10 de noviembre de 2000 fecha en que el señor Eber Antonio Ramírez Bonilla fue liberado, el conteo del término de caducidad se debe realizar a partir de esa fecha, por lo que la oportunidad para presentar la demanda venció el 11 de noviembre de 2002, como la solicitud de conciliación se radicó el 9 de junio de 2020 y la demanda el 21 de septiembre de 2021 es claro que se configuró la caducidad del medio de control, pues para ese momento ya no operaba la interrupción como consecuencia del trámite conciliatorio.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora señaló que según la jurisprudencia del Consejo de Estado los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles y por ello no aplica el término de caducidad del medio de control. No obstante, dicha afirmación es parcialmente cierta, pues si bien respecto de este tipo de delitos opera la figura de imprescriptibilidad ello tiene efectos únicamente respecto de la acción penal y tal como lo explicó la sentencia de unificación del Consejo de Estado solo en ciertos casos ante el desconocimiento del presunto responsable, pero en la jurisdicción de lo contencioso administrativo existen normas de derecho público que claramente establecen un límite temporal para el ejercicio de los diferentes medios de control, términos que deben ser aplicados sin excepción aunque con algunas modulaciones.

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020², expuso:

“(…) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra,

² Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente N°85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), C.P. Martha Nubia Velázquez Rico

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho
DEMANDADO: Inpec y otros

relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)*

*A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia³, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.*

*La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.*

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.*

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la actora, el término de caducidad en delitos de lesa humanidad sí aplica y se debe contabilizar a partir del momento en que se tuvo conocimiento de la participación de agentes del Estado en el daño cuya indemnización se persigue y solo se puede inaplicar este término cuando se acredite que la no comparecencia ante la administración de justicia dentro del término legal se dio por razones que obstaculizaron materialmente el ejercicio del derecho acción e impidieron agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda.

Como quiera que en este caso, según los hechos de la demanda, quienes secuestraron al actor fueron miembros de grupos al margen de la ley que se encontraban reclusos en la Cárcel Modelo de Bogotá y no existe dentro del expediente declaratoria de lesa humanidad del delito de secuestro del señor Eber Antonio Ramírez Bonilla y al juez administrativo no le corresponde dicha calificación, se destaca que la modulación al conteo del término de caducidad en este caso no es aplicable, razón por la que la demanda debió ser presentada dentro de los dos años siguientes al conocimiento del daño como quedó antes expuesto.

³ “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho
DEMANDADO: Inpec y otros

Adicionalmente, aunque se señaló que mediante auto del 12 de junio de 2018, la Fiscalía General de la Nación acusó, entre otros, al entonces director de la Cárcel Modelo de Bogotá, William Gacharna, revisada la providencia visible en el archivo 8 del expediente digital, es posible establecer que la acusación se dio por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y desaparición forzada en concurso homogéneo y heterogéneo con relación a sucesos acaecidos frente a los reclusos, pero no por el delito de secuestro que se fundamenta la presente demanda y que según la demanda correspondió a otro proceso penal.

En cuanto al daño causado por el archivo de la investigación disciplinaria, se observa que a folio 12 del archivo 4 obra auto del 9 de febrero de 2001 en el que se ordenó el archivo provisional de la investigación disciplinaria 11F-03/00 porque aunque el hecho existió no se pudo establecer el presunto responsable del mismo. Así, el término de caducidad en este caso se extendió hasta el 10 de febrero de 2003, por lo que también se configuró la caducidad del medio de control.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

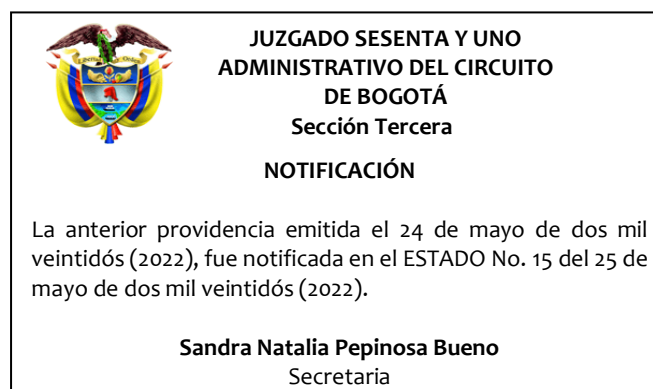
PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por Eber Antonio Ramírez Bonilla y María Fanoris Bonilla Rivera, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archivar el expediente previas las anotaciones y trámites correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

S.R.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bdef397d1b2c9f35f5dc18c78cc64963097740264c649422176afa56be3c42**

Documento generado en 24/05/2022 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>